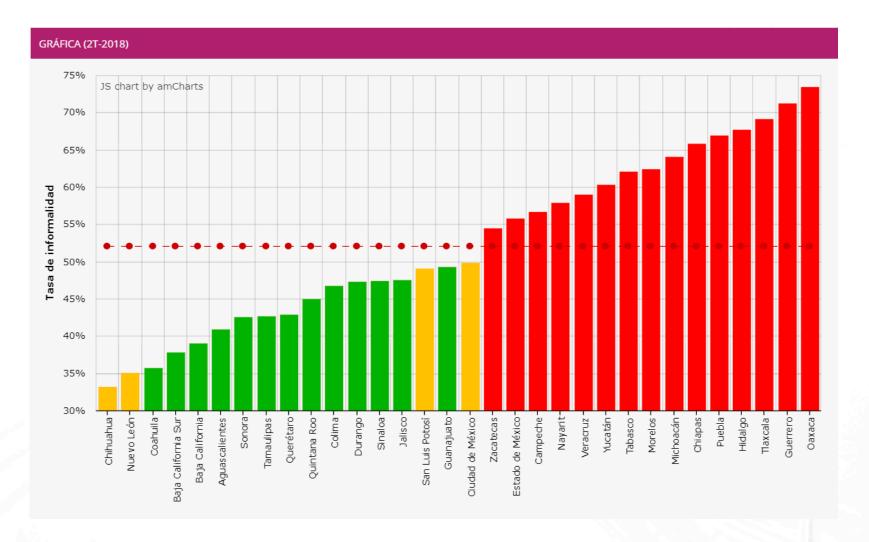


Ángel Turanzas Turanzas, Bravo & Ambrosi







metas para transformar al país

El OBSERVATORIO ECONÓMICO MÉXICO CÓMO VAMOS A.C. (México, ¿Cómo Vamos?), con domicilio en Montes Urales 424 PBC-116, Lomas de Chapultepec V Sección, Del. Miguel Hidalgo, C.P.11000, Ciudad de México, CDMX, es el responsable del uso y protección de sus datos personales, y al respecto le informa lo siguiente:

Mapa Estratégico de Fiscalización

¿Que quiere lograr el SAT? (Resultados)	Aumentar la recaudación	umentar la recaudación promoviendo el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales y de comercio exterior.		
¿Qué percibirán los contribuyentes? (Usuarios)	FACILITACIÓN Cumplir es fácil	Conviene autocorregirse	CONTROL Incumplir tiene	
		rápidamente	consecuencias	
	Facilitar el cumplimiento con medios dispuestos por el SAT	Generar oportunidades para una pronta autocorrección	Fortalecer la capacidad de detección	
Procesos	Facilitar el comercio exterior	Presencia fiscal personalizada y preventiva	Reacción inmediata en actos de control	
		Facilitar comunicación institucional	Contundencia cuando hay adeudos fiscales	
¿Qué se requiere para operar éstos procesos? (Infraestructura Capital Humano)	Desarrollo oportuno de herramientas tecnológicas eficientes y eficaces	Personal especializado y analítico	Capacitación del personal por procesos	



Matriz del Programa Presupuestario Recaudación de las contribuciones federales

Nivel	Objetivo	Indicador	Meta
Actividad Realizació Realizació	Atención a contribuyentes	Percepción de la calidad y servicios en el SAT	8.5 Calificación
	Registro de contribuyentes	Incremento general del padrón de contribuyentes activos respecto al año anterior.	6.8 Tasa
	Realización de acciones de cobranza	Avance en meta de recuperación.	100%
	Realización de actos para la defensa del interés fiscal.	Juicios ganados por el Servicio de Administración Tributaria a grandes contribuyentes en sentencias definitivas.	45.4%
		Porcentaje de sentencias definitivas favorables al SAT.	57%
		Porcentaje de efectividad de métodos de estrategia recaudatoria otros contribuyentes.	95%
	Realización de actos de fiscalización.	Porcentaje de efectividad en actos de fiscalización profundos a grandes contribuyentes.	82.6%

Entorno Fiscal

2017 - 2018

The Mexican moment?

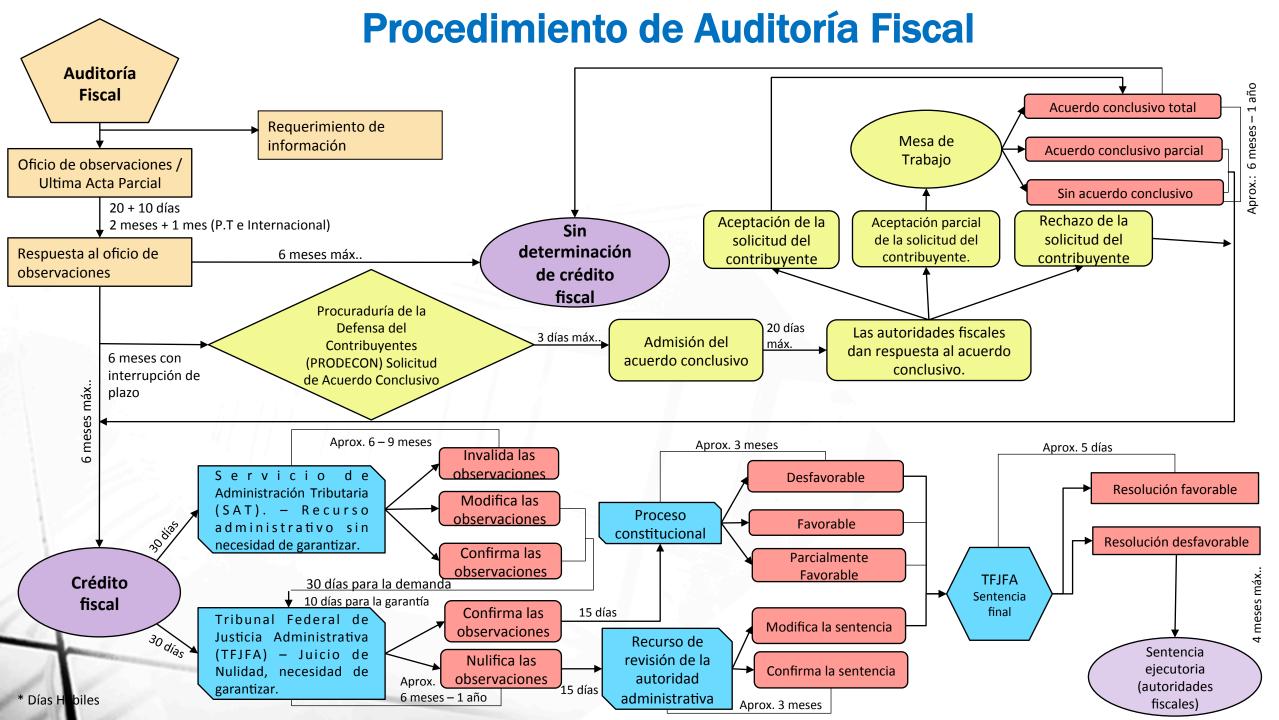
- MIKT (México, Indonesia, Corea del Sur y Turquía) vs BRIC (Brasil, China, India y Sudáfrica).
- En 2011 y 2012, México tuvo un crecimiento económico dos veces superior a Brasil.
- En el ejercicio fiscal de 2017, se freno el crecimiento de México.
- Finanzas públicas conservadoras que sobrevivieron a crisis de 2008.
- · Reservas monetarias han llegado a cifras históricas.
- Inflación bajo control durante los últimos 12 años.
- Nueva administración en funciones el 1 de diciembre de 2018.
- Reforma financiera, energética, educación y fiscal???



Entorno Fiscal 2019

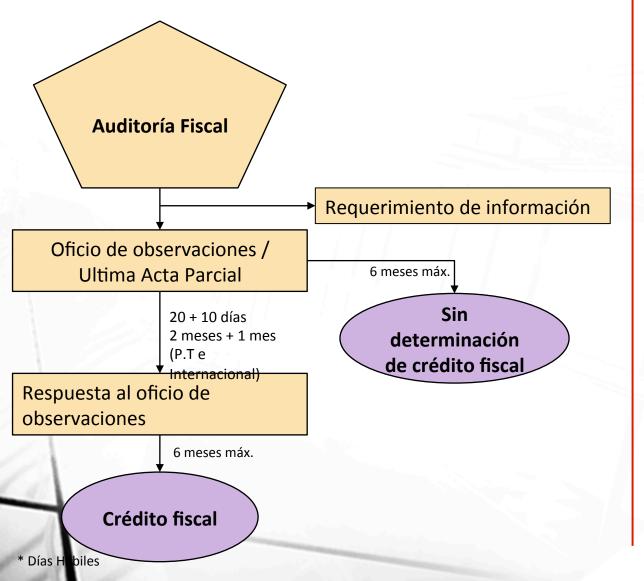
- Reforma regresiva.
 - Compensación Universal eliminada
 - · Regla Miscelánea queda limitada
- No fomenta consumo ni inversión.
 - Renuncia a un <pastel> más grande.
 - Decreto de Zona Fronteriza / ISR / IVA.
- Pendiente la creación de un régimen fiscal moderno.
 - Mayor libertad
 - Menores restricciones
 - Opresivo sobre los mismos contribuyentes
 - Notarios, recaudadores de impuestos??
 - Auditorías agresivas, realmente se acabarán?
- Previsible aumento PIB e inflación.
- Puede aumentar evasión y elusión?
- Continuación dependencia ingresos petroleros para la nueva Administración.
- Futura nueva reforma 2021 (tres años) ?
- Preocupantes criterios del Poder Judicial.





Ejercicio de Facultades de Comprobación - Auditoría Fiscal

Las autoridades fiscales se encuentran facultadas para comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, mismas que pueden consistir en los siguientes (Art. 42, Código Fiscal de la Federación "CFF"):



- 1. Errores en declaraciones: Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos.
- 2. Revisión de gabinete: Requerir para que exhiban en su domicilio o dentro del buzón tributario, la contabilidad, datos, otros documentos o informes a efecto de llevar a cabo la revisión.
- 3. Visitas domiciliarias: Practicar visitas para revisar la contabilidad, bienes y mercancías.
- 4. Dictámenes de contador público: Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos.
- 5. Verificación de obligaciones: Practicar visitas domiciliarias para verificar el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
 - a) Expedición de CFDIs y de presentación de solicitudes o avisos al RFC;
 - b) Relativas a la operación de las máquinas, sistemas, registros electrónicos y de controles volumétricos.
 - c) La consistente en que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o la relativa a que las cajetillas de cigarros para su venta en México contengan impreso el código de seguridad o, en su caso, que éste sea auténtico;
 - d)La de contar con la documentación o comprobantes que acrediten la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías de procedencia extranjera, debiéndola exhibir a la autoridad durante la visita, y
 - e) Las inherentes y derivadas de autorizaciones, concesiones, padrones, registros o patentes establecidos en la Ley Aduanera, su Reglamento y las Reglas Generales de Comercio Exterior que emita el Servicio de Administración Tributaria.

Ejercicio de Facultades de Comprobación Auditoría Fiscal

En adición a las detalladas en la diapositiva anterior, también pueden consistir en los siguientes (Art. 42, Código Fiscal de la Federación "CFF"):

- 6. Avalúos y verificación de bienes: Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso en su transporte.
- 7. Informes de funcionarios: Recabar de los funcionarios, empleados públicos y fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.
- 8. Revisiones electrónicas: Practicar revisiones electrónicas, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad.
- 9. Visitas de verificación: Practicar visitas domiciliarias, a fin de verificar el número de operaciones que deban ser registradas como ingresos y, en su caso, el valor de los actos o actividades, el monto de cada una de ellas, así como la fecha y hora en que se realizaron.
- 10. Verificación de pérdidas fiscales y saldos a favor: En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales, se acrediten o compensen saldos a favor o pago de lo indebido o se apliquen estímulos o subsidios fiscales, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria con la que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de dichos conceptos, independientemente del ejercicio en que se hayan originado los mismos, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.



Ejercicio de Facultades de Comprobación Auditoría Fiscal

De acuerdo con el artículo 48 del CFF, cuando las autoridades fiscales soliciten informes, datos, documentos, o pidan la presentación de la contabilidad, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, deberán cumplir con lo siguiente:

- 1. Notificar la solicitud de información: (i) personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, (ii) por correo ordinario o por telegrama, (iii) por estrados, (iv) por edictos o (v) por instructivo.
- 2. Lugar y plazo: Deberán indicar el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.
- 3. Contribuyente o representante legal: Deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.



Ejercicio de Facultades de Comprobación Auditoría Fiscal

- Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos, las autoridades fiscales formularán un oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente, mismo que deberá ser debidamente notificado.
- Una vez notificado el oficio de observaciones, el contribuyente contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal.
- Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.
- Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.
- En revisiones de precios de transferencia, el plazo será de dos meses, pudiendo ampliarse por una sola vez por un plazo de un mes a solicitud del contribuyente.
- Determinación de contribuciones: Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos, la cual deberá ser debidamente notificada.
- Corrección de la situación fiscal: Dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, el contribuyente podrá optar por corregir su situación fiscal mediante la presentación de la forma de corrección, de la que proporcionará copia a la autoridad revisora.
- Conclusión de revisión: Cuando no hubiera observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará al contribuyente o responsable solidario, mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados.

Acuerdos Conclusivos 1/2

Cuando los contribuyentes sean objeto del ejercicio de las facultades de comprobación, en especifico, (i) revisión de gabinete, (ii) visita domiciliaria y revisiones electrónicas.

Cuando no estén de acuerdo con los hechos u omisiones asentados en la (i) última acta parcial, (ii) en el acta final, (iii) el Oficio de observaciones; o (iv) la resolución provisional, de los que entrañe el incumplimiento de las disposiciones fiscales.

Podrán optar por solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo. Dicho acuerdo podrá versar sobre uno o varios de los hechos u omisiones consignados y será definitivo en cuanto al hecho u omisión sobre el que verse.

Solicitud del Acuerdo:

Los contribuyentes podrán solicitar la adopción del acuerdo conclusivo en cualquier momento, a partir de que dé inicio el ejercicio de facultades de comprobación y hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, siempre que la autoridad revisora ya haya hecho una calificación de hechos u omisiones.

El contribuyente que opte por el acuerdo conclusivo lo tramitará a través de la PRODECON.

3 días máx..

Procuraduría de la Defensa

del Contribuyentes

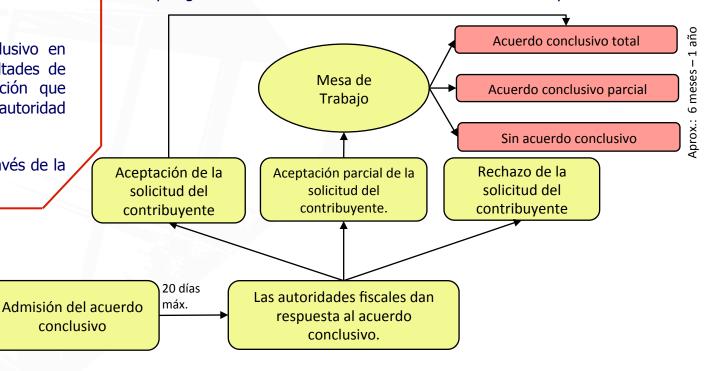
(PRODECON) Solicitud de

Acuerdo Conclusivo

En el escrito inicial deberá señalar los hechos u omisiones que se le atribuyen con los cuales no esté de acuerdo, expresando la calificación que debe darse a los mismos, y podrá adjuntar documentación necesaria.

Recibida la solicitud, la PRODECON requerirá a la autoridad revisora para que, en un plazo de veinte días, manifieste si acepta o no los términos en que se plantea el acuerdo conclusivo; los fundamentos y motivos por los cuales no se acepta, o bien, exprese los términos en que procedería la adopción de dicho acuerdo.

En caso de que la autoridad revisora no atienda el requerimiento procederá la imposición de la multa prevista en el artículo 28, fracción I, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.



* Días H biles

Acuerdos Conclusivos 2/2

La PRODECON, una vez que acuse recibo de la respuesta de la autoridad fiscal, contará con un plazo de veinte días para concluir el procedimiento, lo que se notificará a las partes.

De concluirse el procedimiento con la suscripción del Acuerdo, éste deberá firmarse por el contribuyente y la autoridad revisora, así como por misma PRODECON.

Mesa de trabajo: Para mejor proveer a la adopción del acuerdo conclusivo, la PRODECON podrá convocar a mesas de trabajo, promoviendo en todo momento la emisión consensuada del acuerdo entre autoridad y contribuyente.

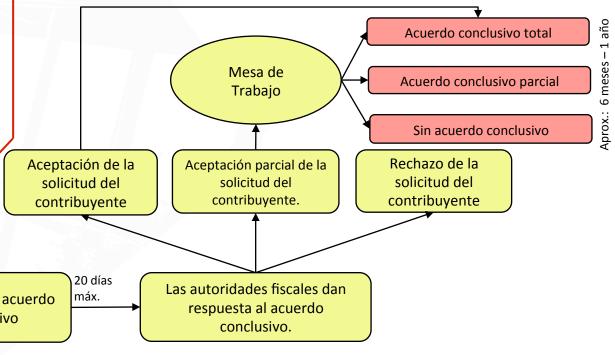
Preclusión del derecho de defensa: En contra de los acuerdos conclusivos alcanzados y suscritos por el contribuyente y la autoridad no procederá medio de defensa alguno; cuando los hechos u omisiones materia del acuerdo sirvan de fundamento a las resoluciones de la autoridad, los mismos serán incontrovertibles.

El acuerdo es definitivo: Las autoridades fiscales no podrán desconocer los hechos u omisiones sobre los que versó el acuerdo conclusivo, ni procederá el juicio de lesividad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, salvo que se compruebe que se trate de hechos falsos.

No generan precedentes: Los acuerdos conclusivos alcanzados por el contribuyente y la autoridad sólo surtirán efectos entre ellos y en ningún caso generarán precedentes.

Suspensión de plazos: El procedimiento de acuerdo conclusivo suspende los plazos, a partir de que el contribuyente presente ante la PRODECON la solicitud de acuerdo conclusivo y hasta que se notifique a la autoridad revisora la conclusión del procedimiento.

Condonación de multas: El contribuyente que haya suscrito un acuerdo conclusivo tendrá derecho, por única ocasión, a la condonación del 100% de las multas; en la segunda y posteriores suscripciones aplicará la condonación de sanciones del 20 al 30%.



Procuraduría de la Defensa del Contribuyentes (PRODECON) Solicitud de Acuerdo Conclusivo

Admisión del acuerdo conclusivo

3 días máx..

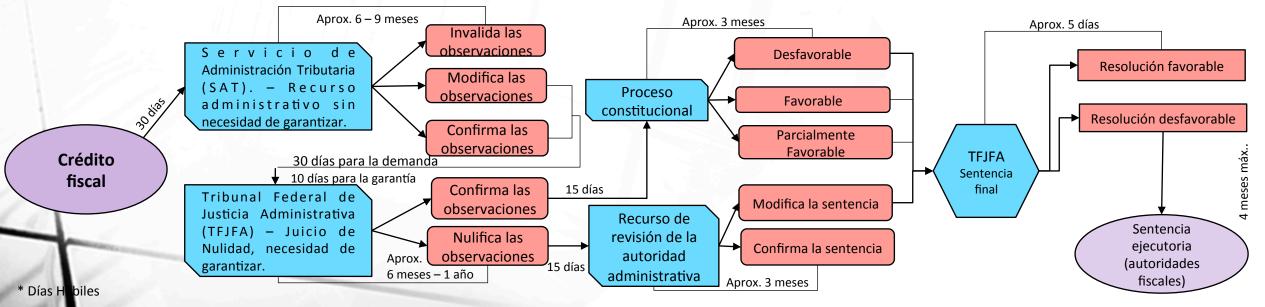
Días Habiles

Recurso Administrativo 1/3

Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal, se podrá interponer, de forma optativa y mediante buzón tributario dentro de los 30 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación, el recurso de revocación, y procede en contra de (Arts. 116, 117, 120 y 121, CFF):

- 1. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que: (i) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos; (ii) Nieguen la devolución de cantidades; (iii) que dicten las autoridades aduaneras; o (iv) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal.
- 2. Actos de autoridades que: (i) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o indemnización; (ii) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley, o determinen el valor de los bienes embargados; o (iii) Afecten el interés jurídico de terceros, cuando sean acreedores privilegiados del contribuyente.

Plazo para dictar resolución: La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado (Art. 131, CFF).



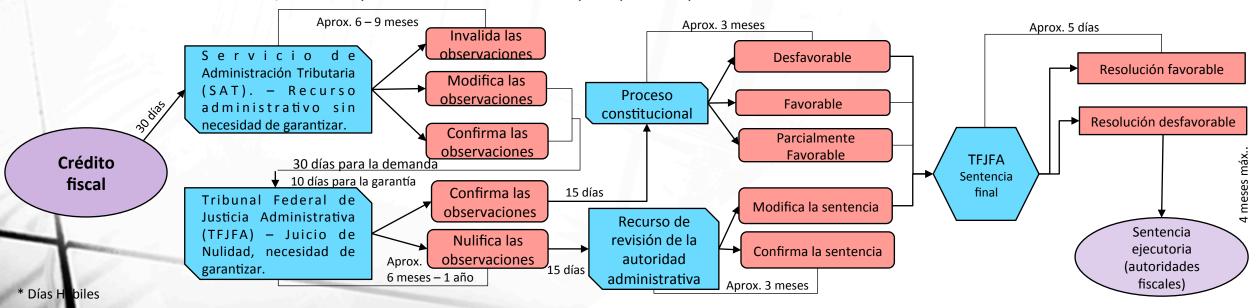
Recurso Administrativo 2/3

Resolución: La resolución del recurso se deberá fundar en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando se trate de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento (Art. 132, CFF).

Suplencia de la queja: La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

Claridad en las resoluciones: La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y, si la modificación es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente.

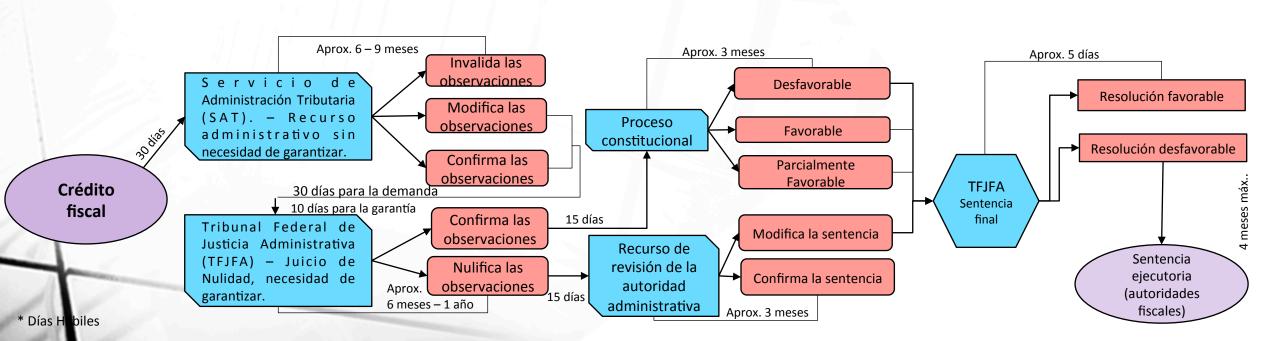
Medios de defensa: En la resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el juicio contencioso administrativo (Juicio de Nulidad). Cuando en la resolución se omita, el contribuyente contará con el doble del plazo para interponer el medio de defensa.



Recurso Administrativo 3/3

Sentidos de la resolución: La resolución que ponga fin al recurso podrá (Art. 133, CFF):

- 1. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo.
- Confirmar el acto impugnado.
- 3. Mandar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución.
- 4. Dejar sin efectos el acto impugnado.
- 5. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.
- 6. Nulidad lisa y llana: Cuando se deje sin efectos el acto impugnado por la incompetencia de la autoridad que emitió el acto, la resolución correspondiente declarará la nulidad lisa y llana.



Recurso de Revocación exclusivo de Fondo

1/2

Concepto: El recurso de revocación exclusivo de fondo podrá tramitarse y resolverse cuando el recurrente impugne las resoluciones definitivas que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación y la cuantía determinada sea mayor a 200 UMAs, elevadas al año, vigentes al momento de la emisión de la resolución impugnada (Art 133-B, CFF).

Definitividad de la elección: Cuando se haya optado por el recurso de revocación exclusivo de fondo no se podrá variar su elección.

Verificación de requisitos por la autoridad: Antes de admitir a trámite el recurso de revocación exclusivo de fondo, la autoridad deberá verificar que se cumplan los requisitos de procedencia y que no se configure alguna causal de sobreseimiento.

Agravios de fondo: El promovente sólo podrá hacer valer agravios que tengan por objeto resolver exclusivamente sobre el fondo de la resolución que se recurre, sin que obste para ello que la misma se encuentre motivada en el incumplimiento total o parcial de los requisitos exclusivamente formales o de procedimiento establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables.

Se entenderá como agravio de fondo aquel que se refiera al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, respecto de las contribuciones revisadas que pretendan controvertir conforme a alguno de los siguientes supuestos:

- 1. Los hechos u omisiones calificados en la resolución impugnada como constitutivos de incumplimiento de las obligaciones revisadas.
- 2. La aplicación o interpretación de las normas jurídicas involucradas.
- 3. Los efectos que haya atribuido la autoridad emisora al contribuyente, respecto del incumplimiento total o parcial de requisitos formales o de procedimiento que impacten y trasciendan al fondo de la resolución recurrida.
- 4. La valoración o falta de apreciación de las pruebas relacionadas con los supuestos mencionados en las fracciones anteriores.

Solicitud de audiencia: En el caso de que el contribuyente manifieste que requiere del desahogo de una audiencia para ser escuchado por la autoridad encargada de emitir la resolución, ésta deberá celebrarse a más tardar dentro de los 20 días hábiles siguientes a aquel en que se emitió el oficio que tiene por admitido el recurso de revocación exclusivo de fondo, señalando en el mismo día, hora y lugar para su desahogo (Art. 133-E, CFF).

Turanzas, Bravo & Ambrosi

Recurso de Revocación exclusivo de Fondo 2/2

Sentido de las resoluciones: La resolución del recurso de revocación exclusivo de fondo se emitirá en el sentido de:

- 1. Confirmar el acto impugnado,
- 2. Dejar sin efectos el acto,
- 3. Modificarlo, o
- 4. Dictar uno nuevo que lo sustituya.

Resolución será favorable cuando:

- 1. Los hechos u omisiones que dieron origen al acto impugnado no se produjeron;
- 2. Los hechos u omisiones que dieron origen al acto impugnado fueron apreciados por la autoridad en forma indebida;
- 3. Las normas involucradas fueron incorrectamente interpretadas o mal aplicadas, o
- 4. Los efectos atribuidos por la autoridad emisora al incumplimiento total, parcial o extemporáneo, de requisitos formales o de procedimiento a cargo del contribuyente resulten excesivos o desproporcionados por no haberse producido las hipótesis de causación de las contribuciones determinadas.



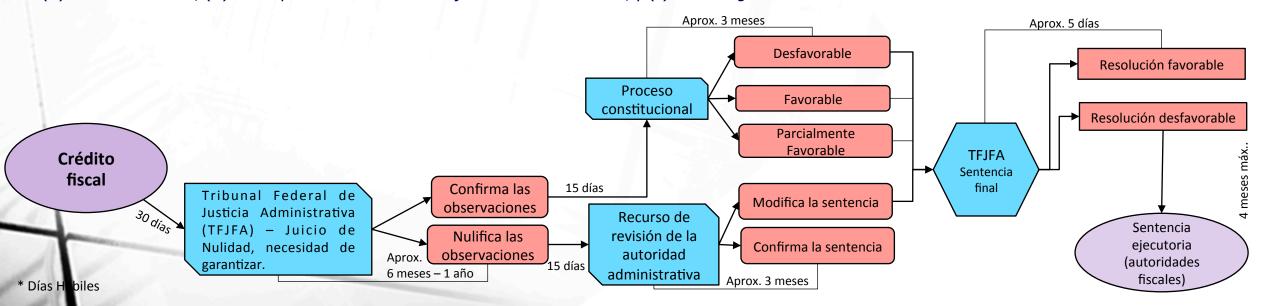
Juicio de Nulidad 1/5

Se puede presentar el juicio de nulidad contra (i) la resolución al recurso y la liquidación (crédito fiscal), o (ii) únicamente contra el crédito fiscal (Art. 1, segundo párrafo Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo "LFPCA"). Se presenta dentro de los 30 días hábiles a aquel en que surte efectos la notificación del acto impugnado.

Procedencia: contra (Art. 2, LFPCA):

- 1. Resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- 2. Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.
- 3. La Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.

Improcedencia: El recurso es improcedente, entre otros, contra (i) que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución, (ii) cosa juzgada,, (iii) actos consentidos, (iv) actos que no afecten el interés jurídico del demandante, y (v) contra reglamentos.



Juicio de Nulidad 2/5

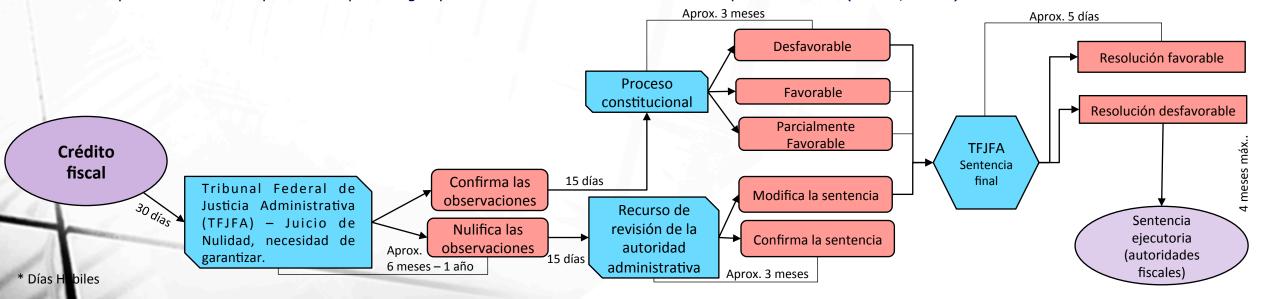
Tipos de juicio de nulidad: Tradicional, sumario, en línea o juicio de fondo.

Término: 30 días en todos los casos, menos en juicio de lesividad que son 5 años.

Admisión: Admitida la demanda se correrá traslado a la Autoridad, emplazando para que la conteste dentro de los 30 días siguientes. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación (Art. 19, LFPCA).

Consentimiento de los hechos imputados por el actor (contribuyente): Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados (Art. 19, LFPCA).

Suspensión del Acto Impugnado: Una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, y con el fin de asegurar la eficacia de la sentencia, el Magistrado podrá decretar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a fin de mantener la situación de hecho existente en el estado en que se encuentra, así como todas las medidas cautelares positivas necesarias para evitar que el litigio quede sin materia o se cause un daño irreparable al actor (Art. 24, LFPCA).



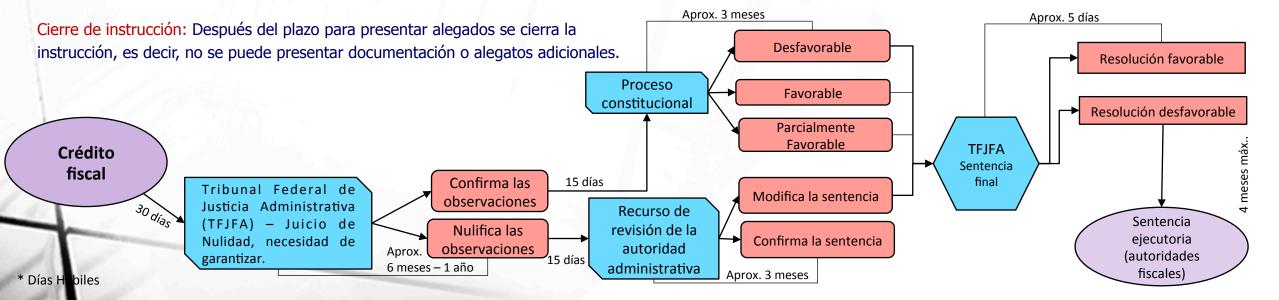
Juicio de Nulidad 3/5

Tipos de juicio de nulidad: Tradicional, sumario, en línea o juicio de fondo.

Obligación de garantizar: En los casos en los que las medidas cautelares puedan causar daños a terceros, el Magistrado Instructor las ordenará siempre que el actor otorgue garantía bastante para reparar, mediante indemnización, los daños y perjuicios que con ellas pudieran causarse si no obtiene sentencia favorable en el juicio; garantía que deberá expedirse a favor de los terceros que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citada y quedará a disposición de la Sala Regional que corresponda. Si no es cuantificable la indemnización respectiva, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía, expresando los razonamientos lógicos y jurídicos respectivos. Si se carece por completo de datos que permitan el ejercicio de esta facultad, se requerirá a las partes afectadas para que proporcionen todos aquéllos que permitan conocer el valor probable del negocio y hagan posible la fijación del monto de la garantía (Art. 27, LFPCA).

Pruebas: No se admiten pruebas adicionales a las ya exhibidas en el procedimiento administrativo o recurso.

Alegatos: Término de ley son 5 días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y/o no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos de lo bien probado por escrito (Art. 47, LFPCA). Sin embargo, es posible que se concedan 5 días adicionales por gracia de la Sala.

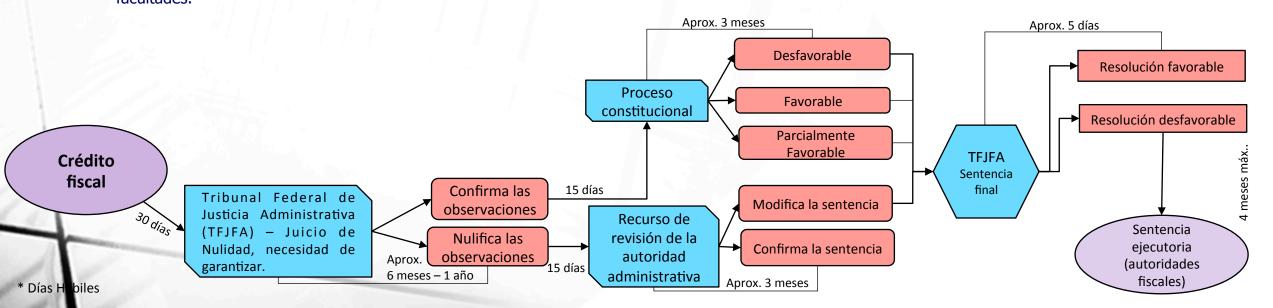


Juicio de Nulidad 4/5

Sentencia: Término para dictarla son 45 días (Art. 49, LFPCA).

Causales de nulidad del acto impugnado: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales (Art. 51, LFPCA):

- 1. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.
- 2. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación.
- 3. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.
- 4. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.
- 5. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.



Juicio de Nulidad 5/5

Sentidos de la sentencia: La sentencia definitiva podrá:

- 1. Reconocer la validez de la resolución impugnada.
- 2. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.
- 3. Declarar la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.
- 4. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además: (i) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa, (ii) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados, (iii) Declarar la nulidad del acto o resolución, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado, y (iv) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

Modificación de la cuantía: En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala Regional competente deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento.

Sanciones excesivas: Tratándose de sanciones, cuando dicho Tribunal aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma.



Medios de Defensa vs. Juicio de Nulidad

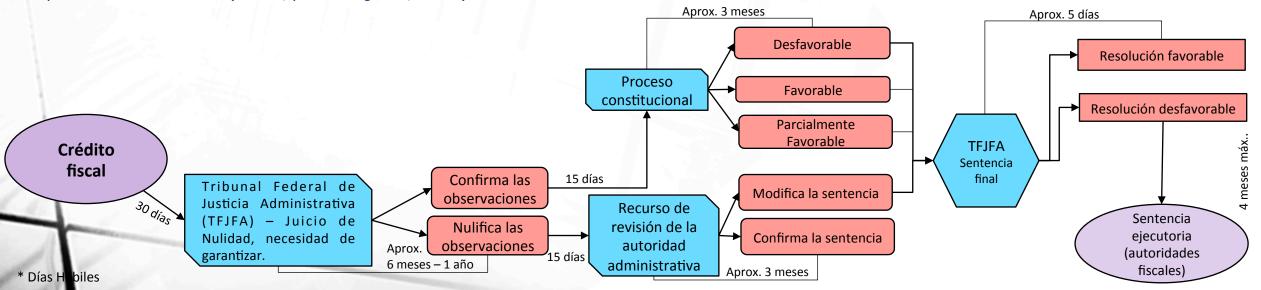
Recurso de revisión por la Autoridad: La Autoridad tiene 15 días para interponer un recurso de revisión ante los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa (Art. 63, LFPCA).

Amparo (Proceso Constitucional contra el juicio de nulidad): El actor tiene 15 días para presentar un amparo ante los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa.

Firmeza de la sentencia: La sentencia definitiva queda firme cuando (Art. 53, LFPCA):

- 1. No admita en su contra recurso o juicio.
- 2. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada (amparo), o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, y,
- 3. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

Tiempo para dar cumplimiento a una sentencia que cause ejecutoria: Una vez que quede firme la sentencia y cause ejecutoria, correrán los plazos para el cumplimiento de las sentencias de 4 meses, o para el caso de reposición del procedimiento administrativo o realizar un determinado acto, la autoridad deberá cumplirla en un plazo que no exceda de un mes (Art. 53, párrafo segundo, LFPCA).



¡Gracias!

Turanzas, Bravo & Ambrosi

Abogados Tributarios

Ángel Turanzas

atd@turanzas.com.mx